

LA COMPENSACION

1.- CONCEPTO

La total o parcial extinción de 2 deudas homogéneas cuando sus titulares sean mutua y recíprocamente acreedor y deudor; equivale a nivelar o igualar el efecto de una cosa con el efecto opuesto de otra cosa contraria.

Cuando 2 personas se encuentra vinculadas por 2 o más relaciones obligatorias, en virtud de las cuales una resulta acreedor y deudor de la otra y viceversa, es antieconómico realizar 2 pagos. Para evitar el doble pago, se considera que, en la cantidad o valor concurrente, quedan extinguidas las obligaciones susceptibles de ser exigidas por el respectivo acreedor (por eso algunos le llaman “pago abreviado”).

También desempeña una cierta función de garantía, pues excluye que uno de los sujetos (por ser más diligente y consciente de sus propias obligaciones) lleve a cabo la prestación debida y, posteriormente, resulte que el otro desatienda el derecho de crédito del primero.

2.- REQUISITOS

- ü Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro. Se excluyen los casos de deudores subsidiarios o de los que actúan por representación.
- ü Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado; homogeneidad de las prestaciones.
- ü Que las 2 deudas estén vencidas
- ü Que sean líquidas y exigibles
- ü Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente el deudor

El CC veta la compensación en 2 supuestos:

- Cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario
- En el caso de la obligación de alimentos a título gratuito

3.- EFEECTO

El efecto de la compensación es la extinción o liquidación de las deudas recíprocamente homogéneas en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

La “cantidad concurrente” es el montante mínimo de cosas fungibles homogéneas de cifra dineraria de las deudas. Por tanto, puede ser:

- Total, cuando las cantidades coincidan exactamente.

- Parcial, cuando sean desiguales y sólo se extinga el crédito menor hasta donde ambos concurren y subsista el mayor por la diferencia resultante.

Tiene carácter automático; es decir, que si se dan las circunstancias exigidas tiene lugar de forma inmediata, con independencia de la voluntad de los sujetos de las obligaciones, aunque al menos uno de los interesados habrá de alegarla. (Hay cierta doctrina que considera que el carácter renunciable de la facultad de compensar, la necesaria alegación por el interesado y la imposibilidad de ser apreciada de oficio por los Tribunales implican de alguna manera su imposibilidad de ser automática).

4.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE IMPUTACION DEL PAGO

Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pago.

En principio es posible la imputación convencional: Las partes de la relación obligatoria pueden determinar a qué deuda debe entenderse referido el pago realizado. Inicialmente, el Código atribuye tal facultad al deudor y subsidiariamente, al acreedor si éste entrega un recibo que contenga aplicación del pago sin protesta alguna del deudor.

En caso de que se abstengan de realizar imputación alguna, se aplicará la imputación legal:

- Se habrá de entender satisfecha en primer lugar la deuda que resulte más onerosa para el deudor (lo que conlleva escalonar las obligaciones pendientes y vencidas según el perjuicio económico que su respectivo incumplimiento genere para el deudor)
- Si las diversas deudas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata (reparto proporcional)

5.- LA COMPENSACION VOLUNTARIA Y LA COMPENSACION JUDICIAL

Ø La compensación voluntaria o convencional

Se da cuando tiene lugar la extinción de 2 obligaciones recíprocas a consecuencia del acuerdo de las partes, aunque no se den los requisitos exigidos (incluso el de la homogeneidad)

Ø La compensación judicial

Se da cuando una sentencia completa los requisitos que sin ella no se daban para que entrase en juego la compensación legal, habiéndose solicitado por la parte.

EJERCICIO

DOC 3: Es claro que los protagonistas sin deudores recíprocos y, al parecer, la suma de las obligaciones en liza es idéntica. En tal caso, ¿Resulta procedente la compensación como medio extintivo de las obligaciones, verdad?

No, porque nos encontramos ante un supuesto exceptuado por el propio CC: Cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

De todas formas, en el supuesto planteado tampoco se cumplirían 2 de los requisitos necesarios, puesto que la deuda de D. Mariano es pagadera el día 30 de septiembre próximo, es decir, no está vencida y por tanto no es líquida ni exigible todavía.